

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de Noviembre del dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	REPETICIÓN
DEMANDANTE		MUNICIPIO DE HISPANIA
DEMANDADO		JUAN DAVID BENJUMEA Y OTROS
RADICADO		05001-33-33-024- 2013-01134 -00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Adecuara el medio de control que pretende incoar, toda vez que si bien en el libelo genitor se indica como acción instaurada la de Reparación Directa; una vez estudiada las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho de la misma, se observa que esta tiene como fin principal, repetir contra los ex servidores públicos que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Municipio, en virtud de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2011 por el Juzgado 19 Administrativo de Circuito de Medellín, pretensión que encuadra adecuadamente en el medio de control de Repetición dispuesto en el Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 142.- Repetición

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para

iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda en especial los fundamentos de derecho, en armonía con el Medio de Control de Repetición. Así mismo la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido, para el medio de control que pretende instaurar.

2. Aportara el documento idóneo donde conste la representación legal del señor **FRANKY GAVIRIA CASTAÑO** como Alcalde Municipal de Hispania, como lo es, el acto de nombramiento o elección y acta de posesión, expedida por la misma entidad a través del funcionario autorizado para ello, para así dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 159 del CPACA, el cual indica que la entidades públicas podrán obrar como *“demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**”*

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, toda vez que en la demanda en el acápite de *“competencia y cuantía”*, no se indica el monto de la cuantía que se pretende con el presente medio de control, contrariando la norma antes citada.

4. La demanda deberá contener el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 162 del Código de procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala sobre lo que deberá contener la demanda, lo siguiente:

"Artículo 162.- Contenido de la Demanda

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negritas fuera de texto)

Lo Expuesto, por cuanto una vez estudiada la demanda, observa el despacho que en esta no se indica dirección alguna donde se deba realizar la notificación al señor JUAN DAVID BENJUMEA uno de los particulares demandados.

5. Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--